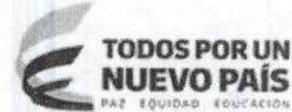




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501054291**



20175501054291

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CEGAR SAS EN LIQUIDACION
CALLE 31 No 17 - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42277 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Book No. _____

Date: _____
Page: _____

THE HISTORY OF INDIA

Chapter I: The Early History of India

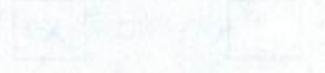
The history of India is a vast and complex subject, covering a period of over 5000 years. It begins with the earliest human settlements in the Indian subcontinent, which are believed to have existed as early as 70,000 years ago. The discovery of the Indus Valley Civilization, around 2500 BC, marks the beginning of recorded history in India. This civilization, which flourished in the northwestern part of the Indian subcontinent, was one of the most advanced of its time, with a highly organized society, a sophisticated system of writing, and a well-planned urban infrastructure.



The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.



The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.



The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.

The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.

The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.

The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.

The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.

The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.

The Indus Valley Civilization was a highly organized society, with a well-planned urban infrastructure. The cities of Mohenjo-daro and Harappa were built on a grid system, with streets that were perfectly straight and perpendicular to each other. The houses were built with baked bricks, and the drainage system was highly advanced, with covered drains that ran along the streets. The civilization was also known for its advanced system of writing, which is still a mystery to this day.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 42277 DE 01 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra **TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT 830504428-3.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expédidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 en contra de **TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de Febrero de 2017, mediante Publicación Web No. 309 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

5. Mediante Auto No. **14951 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **26/05/2017**, mediante Publicación Web No. 374 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 73883 del 16 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

6. Acto Administrativo No.14951 del 28 de abril de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73883 del 16 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 14951 del 28 de abril de 2017, permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado la información financiera subjetiva.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 56 del 18 de Noviembre de 2010, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Principal	⊕
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	⊕
14/03/2014		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Principal	⊕
14/03/2014		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Secundaria	⊕
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Secundaria	⊕
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Principal	⊕
14/03/2014		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Secundaria	⊕
14/03/2014		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Principal	⊕
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Principal	⊕

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso de la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73883 del 16/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 73883 de 16/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73883 del 16 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73883 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73883 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, CON NIT 830504428-3, en BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 31 No 17 - 55, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

4 2 2 7 7

11 SEP 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

9

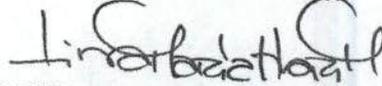
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73883 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803393E contra TRANSPORTES CEGAR S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT 830504428-3.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4 2 2 7 7

11 SEP 2017



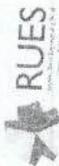
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 09612. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 19 de Octubre de 2004, otorgado en Barranquilla inscrito(s) en esta Cámara de Comercio, el 21 de Octubre de 2004 bajo el No. 113.364 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
Empresa Unipersonal denominada TRANSPORTES CEGAR S.A.S.

C E R T I F I C A

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 01 de Abril de 2017.

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 09 de Sep/bre de 2010, otorgado en Barranquilla inscrito(s) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Septiembre de 2010 bajo el No. 165.125 del libro respectivo, se hizo constar en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES CEGAR S.A.S.

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:
Número: aaaa/mm/dd Historia No. Insc o Reg aaaa/mm/dd
2010/09/09 Barranquilla 165.125 2010/10/12
2010/06/08 Barranquilla 165.125 2010/10/12

C E R T I F I C A

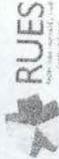
Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(las) documento(s) arriba mencionado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
TRANSPORTES CEGAR S.A.S "EN LIQUIDACION"
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 830.504.828-3.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 387.206, registrada(s) desde el 21 de Octubre de 2004.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 27 de Junio de 2012.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 09612. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCiante O SOCIEDAD MENCIONADA, NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA FIESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que el total de activos es: \$ 938,775,000*
IMPUESTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS COLPESBINGOS.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Espal.:
CL 31 No 17 - 55 en Barranquilla.
Email: tochacharris@yahoo.es
Teléfono: 03464504. Comercial:
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 31 No 17 - 55 en Barranquilla.
Teléfono: 03464504.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES CEGAR S.A.S "EN LIQUIDACION", cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la Sociedad será la prestación de servicios de agente comercial en la actividad de transporte de carga terrestre, intermediación y servicio de comisionista de flete, movimiento de materiales, suministro de equipos de montacargas, cargadores, grúas y todo equipo de ayuda en movilización, servicio de almacenamiento de todo tipo de mercancías, en contenedores a granel o por bultos o paquetes, asesoría técnica en diseño de grúas, operaciones y equipos, consultoría, operativa, investigación y desarrollo técnico, tecnológico, tipo de actividades comerciales, de financiamiento relacionado con todo lo que tiene que ver con las actividades industriales, y contratación, prestación de servicios integrados para las empresas de transporte de carga terrestre pesada y/o camiones, escolar a nivel nacional e internacional, comercialización, importación, venta distribuida, de autopartes, repuestos automotores, mecánicos, accesorios, filtros, llantas, gaseolina e hidroaceites, livianeros para el tránsito automotor tanto de camiones pesados como automotor de cualquier naturaleza. Administración y asesoría general de compañías de transporte de carga terrestre y/o en mejores a nivel nacional e internacional, afiliación de vehículos de prestación de servicio de carga terrestre y/o de pasajeros a nivel nacional e internacional. Elaboración de partes metálicas para vehículos y similares en is latomerías y afines, así como la



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01812.
Para una exclusión de las entidades del Estado.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en
Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 962 de 2005, Los Actos Administrativos del Registro aquí certificados fueron en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los saludos no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE: TRANSPORTES CEGAR S.A.S "EN LIQUIDACION" HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500999571



Bogotá, 04/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CEGAR SAS EN LIQUIDACION
CALLE 31 No 17 - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42277 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

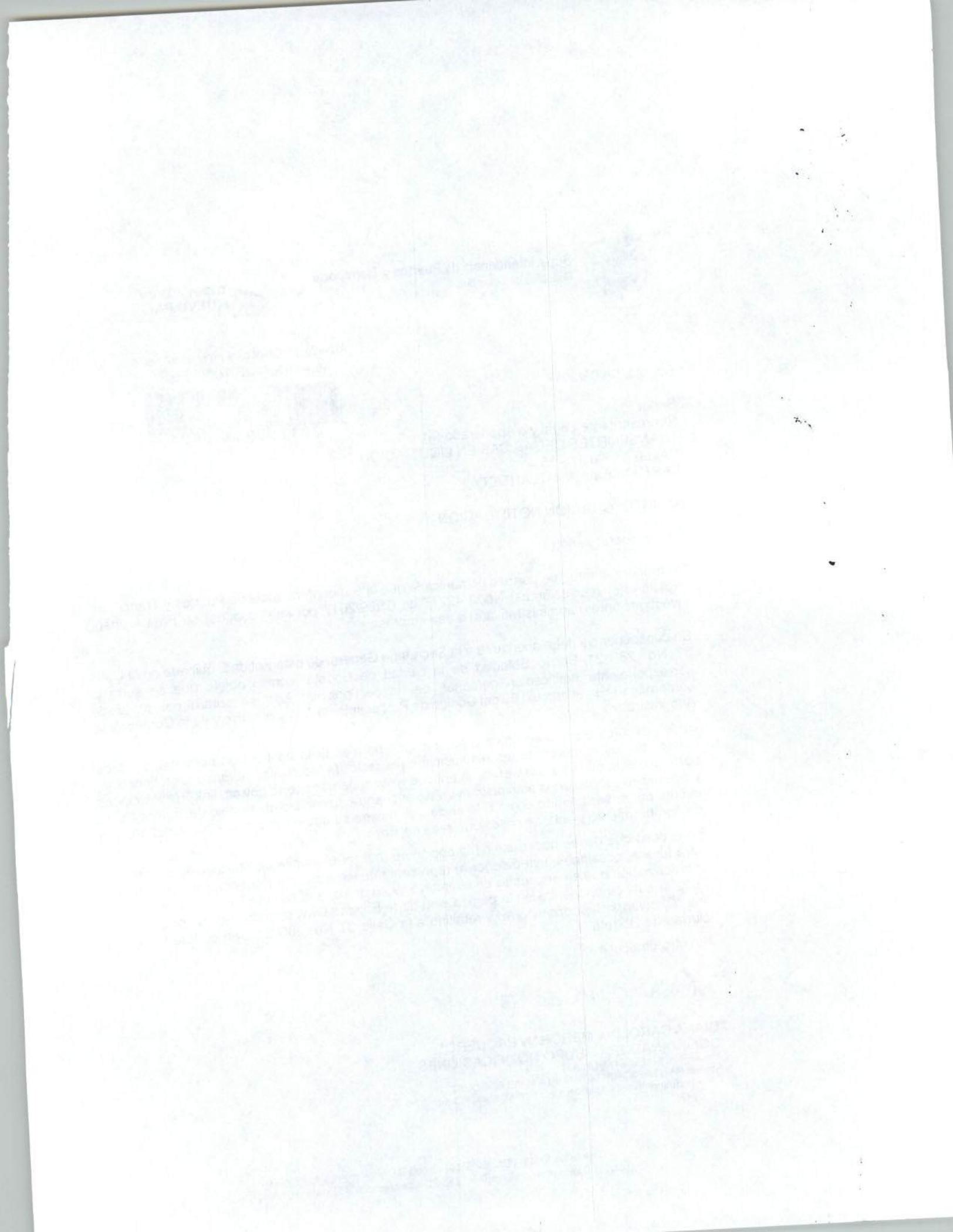
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES CEGAR SAS EN LIQUIDACION
CALLE 31 No 17 - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO

43
Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900 082917-9
Linea Rap 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Direccion: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113139

Envío: RN827329724CO

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
TRANSPORTES CEGAR SAS E
LIQUIDACION

Direccion: CALLE 31 No 17 - 55

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admision:
19/09/2017 15:34:25

Mt. Ingresos de carga: 000000 04 20

Mt. DC. Buz. Mensajes Express: 000007 04 09

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2			
Fecha 1:	DIA		MES		AÑO		R	D	
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:					
C.C. JOSE SANCHEZ A.				C.C. 72.290.241					
Centro de Distribución:				C.C.					